

Al contestar refiérase  
al oficio N° **4745**

27 de abril del 2017  
**CGR/DJ-0495**

Licenciado  
Sergio Alfaro Salas  
Ministro  
**MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA**

Estimado Señor Ministro:

**Asunto:** Reconocimiento de prohibición a los viceministros (as).

En atención al análisis que esa cartera ministerial se encuentra llevando a cabo, con relación al reconocimiento de prohibición a favor de la señora viceministra de la presidencia –Ana Gabriel Zúñiga Aponte- y, con la anuencia del Despacho de la Contralora General, nos interesa formular algunas consideraciones atinentes a la figura de la prohibición particularizadas al caso de los viceministros (as), cargo que se encuentra sujeto a dicha restricción de conformidad con los artículos 14 y 15 de la Ley contra la corrupción y el enriquecimiento ilícito en la función pública –en adelante LCCEIFP-.

Cabe mencionar, que la prohibición al ejercicio liberal de la profesión entraña, un acto de disposición de recursos de la Hacienda Pública, cuya vigilancia ha sido encargada constitucional y legalmente a esta Contraloría General, de ahí el marcado interés del órgano contralor que las decisiones por adoptar en este caso, se ajusten al bloque de legalidad y garanticen la observancia rigurosa de la normativa aplicable al manejo de los fondos públicos.

Siempre bajo esta inteligencia, tómese en cuenta además que en los artículos 38 y 56 de la LCCEIFP se establece como causal de responsabilidad disciplinaria, civil e incluso penal, la aplicación indebida de la prohibición regulada en los artículos 14 y 15 de ese cuerpo normativo, responsabilidades que pueden ser extensivas –no solamente- a quienes otorgan un reconocimiento a contrapelo del ordenamiento jurídico globalmente considerado, sino también a los que lo reciben y aquellos que deciden mantener en el tiempo un pago en contravención a la normativa aplicable.

Lo anterior adquiere especial relevancia, cuando la Administración es alertada por parte del órgano competente en la materia como es la Contraloría General, de una eventual aplicación incorrecta de dicha restricción en perjuicio de la Hacienda Pública, máxime que el órgano contralor ostenta una competencia prevalente para emitir criterio en punto a los cargos públicos cubiertos por prohibición con arreglo al ordinal 14 de la LCCEIFP.

En ese sentido, debe tomarse en cuenta que la misma Procuraduría General ha advertido que el órgano competente para emitir un criterio prevalente y vinculante respecto a los cargos sujetos a prohibición de conformidad con los artículos 14 y 15 de la Ley LCCEIFP es la Contraloría General<sup>1</sup>.

## **1. SOBRE EL RÉGIMEN DE PROHIBICIÓN AL EJERCICIO LIBERAL DE LA PROFESIÓN. EL CASO PUNTUAL DE LA LCCEIFP.**

La prohibición al ejercicio liberal de la profesión constituye, una restricción impuesta legalmente a quienes ocupen determinados cargos públicos, con la finalidad de asegurar una dedicación completa de tales servidores a las labores y responsabilidades públicas que les han sido encomendadas, evitando que su interacción con el ámbito privado ponga en riesgo su atención efectiva merced al surgimiento de conflictos de intereses reales o potenciales.

Es decir, tal y como lo ha advertido la Contraloría General en anteriores oportunidades, este tipo de restricción está dirigida a asegurar la prevalencia del interés público sobre cualquier interés privado sea personal o de un tercero. Así se ha indicado:

“(...) el legislador, bajo el principio de reserva legal como corresponde a un sistema democrático de libertades públicas, ha considerado conveniente y compatible con las exigencias de un transparente, imparcial, objetivo, ético y correcto ejercicio de la función pública, el disponer que determinados funcionarios públicos y profesionales al servicio del Estado –latu sensu- se dediquen por completo a su función, desvinculándose estrictamente de otras actividades privadas a nivel profesional o empresarial, que pudieran comprometer ya sea esa dedicación o bien generar reales o potenciales conflictos de intereses, para lo cual ha creado todo un régimen de prohibiciones e incompatibilidades, disgregado en diversas normas legales como la Ley contra la Corrupción y el

<sup>1</sup> En ese sentido pueden consultarse los pronunciamientos de la Procuraduría General n°OJ-129-2005, del 31 de agosto de 2005; C-422-2005, del 7 de diciembre de 2005; C-133-2006 del 29 de marzo de 2006 y C-281-2006 del 11 de julio de 2006.

Enriquecimiento Ilícito, la Ley Orgánica del Poder Judicial, la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, etc. para prevenir dichas situaciones y generar confianza en la gestión de los asuntos públicos, libres de toda vinculación privada (...)" (Contraloría General, oficio N° 9318 (DAGJ-2228) del 4 de agosto de 2005)

Asimismo y desde el punto de vista de su contenido, debe tomarse en cuenta que la prohibición entraña una limitación a una libertad fundamental, ya que la misma impide el ejercicio de la profesión en el ámbito privado<sup>2</sup>. Así y, por implicar una limitación a una libertad fundamental, se tiene que la prohibición –y su respectiva compensación– corresponden a un *régimen legal*, de manera que quien ocupe un cargo público tendrá prohibición –sí y solo sí– cuando una norma legal así lo establezca de manera expresa, salvedad hecha de sentencias judiciales definitivas que así pudieran establecerlo y que resultan de obligado acatamiento de conformidad con los artículos 152 y 153 de la Constitución Política.

Así las cosas, no estamos frente a un incentivo económico a quienes ocupan determinados cargos públicos definidos legalmente, sino ante una figura que establece una limitación a una libertad fundamental que se compensa económicamente. Así lo ha señalado este órgano contralor en los siguientes términos: (...) *el régimen de prohibición establecido por la norma de marras, implica una lesión a una libertad fundamental reconocida por el Tribunal Constitucional, consistente en ejercer liberalmente la profesión o profesiones que se ostente, de tal manera, que el prohibir su ejercicio depara en una limitación para el ejercicio del derecho al trabajo, limitación que, sin lugar a dudas, repercute en la esfera patrimonial de los afectados por dicho régimen (...)*.<sup>3</sup>

Ahora bien, interesa hacer hincapié que no basta con la mera existencia de una norma legal que establezca la prohibición y el pago compensatorio respectivo, toda vez que la aplicación válida de la figura y, su reconocimiento económico desde luego, requieren el cumplimiento simultáneo de tres requisitos fundamentales<sup>4</sup>.

---

<sup>2</sup> (...) En este sentido, debe tenerse presente que el ejercicio liberal de la profesión ha sido reconocido por la Sala Constitucional como una libertad fundamental. Ahora bien, como cualquier libertad, su ejercicio no es irrestricto, sino que el mismo se encuentra sujeto a una serie de limitaciones impuestas por el Estado, en virtud de que a éste le corresponde ejercer las potestades de fiscalización, regulación, control y disciplina sobre determinadas profesiones liberales tituladas (...)" (Contraloría General, oficio N° 7150 (DAGJ-1672) del 20 de junio de 2005)

<sup>3</sup> Contraloría General, oficio N° 7176 (DAGJ-1680) del 20 de junio de 2005. En igual sentido, puede verse el oficio N° 10757 (DAGJ-2552) del 31 de agosto de 2005.

<sup>4</sup> Entre otros, puede verse el oficio de esta Contraloría General n° 7137 (DJ-294) del 26 de julio de 2007.

En primer término, el requisito *funcional* que consiste en estar nombrado en un cargo público sujeto legalmente a prohibición y, en ese sentido, pueden mencionarse entre otras la Ley Orgánica del Poder Judicial (Ley N° 8 del 29 de noviembre de 1937 y sus reformas), la Ley de Compensación Económica por pago de prohibición (Ley N° 5867 del 15 de diciembre de 1975), la Ley General de Control Interno (Ley N° 8292 del 31 de julio de 2001), la Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública (Ley N° 8422 del 6 de octubre de 2004) y el Código de Normas y Procedimientos Tributarios (Ley N° 4755 del 3 de mayo de 1971), en las cuales se incluye un listado –a veces determinado o bien determinable- de puestos públicos sujetos a la restricción de interés.

Segundo el requisito académico, en el sentido que la persona debe poseer un grado académico que la acredite como profesional en determinada área del conocimiento, lo cual debe valorarse en cada caso en particular pues de cada disciplina depende, cuál es el grado académico necesario para ser considerado profesional. Esto último es especialmente importante, ya que no es válido generalizar la licenciatura como grado académico mínimo exigible en todos los casos, toda vez que existen profesiones para cuyo ejercicio liberal basta la obtención de un grado de bachiller.

Siempre ligado a este segundo requisito debe tenerse presente además, que se está ante la compensación por el no ejercicio de una profesión que debe calificarse como liberal, extremo que también debe analizarse en cada caso concreto y de manera individualizada según la disciplina que se trate, de ahí que si la persona no es profesional en el sentido estricto del término o si la profesión que se tiene no encuadra en la categoría de liberal, aun teniendo un grado académico en una disciplina determinada el reconocimiento económico sería totalmente improcedente.

Con relación al concepto de profesiones liberales, esta Contraloría General las ha definido como (...) *aquellas que se ejercen en el mercado de servicios, para lo cual se requiere contar un grado académico universitario que otorga la condición de profesional en determinada rama del conocimiento, así como la incorporación al colegio profesional respectivo, lo anterior cuando éste exista y siempre que sea exigida como condición necesaria y suficiente para su ejercicio (...)*. (Oficio n° 10455 (DAGJ-1333) del 08 de octubre de 2008).

En igual sentido, la Sala Constitucional, en la resolución n° 8728 de las 15:22 horas del 11 de agosto de 2004 indicó lo siguiente: (...) *Tradicionalmente, dentro de las profesiones liberales se aglutinan aquellas que suponen el ejercicio de una actividad de orden intelectual o técnico, mediante la aplicación de ciertas reglas científicas y técnicas que deben ser manejadas con suma propiedad por su titular, previa habilitación para ejercerla a través de la obtención de un título idóneo y adecuado y, eventualmente, la incorporación al colegio profesional respectivo. La singularidad de las profesiones liberales surge de la inexistencia de una relación de dependencia con su clientela, de*

*modo que el profesional liberal tiene autonomía e independencia plena en la forma de prestar los servicios profesionales – horario, lugar, etc.- dado que lo hace por cuenta propia, razón por la cual sus servicios son remunerados mediante honorarios. El profesional liberal aplica, para un caso concreto, sus conocimientos científicos o técnicos sin someterse a ninguna dirección y bajo su exclusiva responsabilidad, esto es, de acuerdo a su leal saber y entender (...).*

Finalmente, el requisito *profesional* que consiste en la aptitud legal para poder ejercer una profesión calificable –según ya se indicó- como liberal, lo cual incluye desde luego la incorporación profesional cuando así corresponda según el caso. Esto último se subraya con especial énfasis, ya que al igual y como sucede con el grado académico, la incorporación a un colegio profesional tampoco puede generalizarse como requisito obligatorio per se, habida cuenta que existen profesiones en las cuales la colegiatura no es obligatoria y otras que no cuentan siquiera con un colegio profesional.

Nótese, que el cumplimiento de estos dos últimos requisitos –el académico y el profesional- tiene un sentido lógico, ya que si el servidor público más allá de ocupar un cargo sujeto a prohibición, no puede ejercer una profesión liberal (porque la profesión que tiene no encuadra en esa categoría, por no estar incorporado en un caso en el que sí es obligatorio o porque aun estando incorporado la persona está suspendida por la incorporación profesional por el no pago de cuotas u otra razón, etc.), un eventual pago compensatorio resultaría abiertamente improcedente, por cuanto la figura en análisis pretende compensar a alguien por no hacer algo que está en capacidad de hacer.

En una palabra, si la persona no puede ejercer liberalmente su profesión, no tiene lógica compensarlo por no hacer algo que –en todo caso- no puede hacer. Si así se diera –insistimos-, el reconocimiento económico sería groseramente ilegal.

Hasta aquí, se han formulado consideraciones generales en punto al instituto de la prohibición, sin embargo es necesario precisar algunos aspectos a la luz de los artículos 14 y 15 de la LCCEIFP, numerales en los que se establece un régimen especial de prohibición para quienes ocupen alguno de los cargos públicos allí señalados incluidos – en lo que interesa- los viceministros (as).

En primer lugar debe indicarse, que el listado de cargos establecido en el artículo 14 de la LCCEIFP es taxativo, esto por cuanto la prohibición constituye una libertad fundamental cuya interpretación y aplicación deben darse en términos igualmente restrictivos. Luego, al ser de naturaleza taxativa esto significa –tal y como lo ha señalado esta Contraloría General- que el listado no puede ser adicionado vía interpretación, salvedad hecha de casos en los que las atribuciones, labores y responsabilidades de un puesto público son las mismas que las de un cargo mencionado en la ley pero con un nombre diferente. Veamos:

(...) la lista de cargos referenciados en los artículos 14 de la Ley N° 8422 y 27 de su Reglamento Ejecutivo, es de índole taxativa, la cual en consecuencia no puede ser adicionada mediante alguno de los métodos de interpretación reconocidos en nuestro ordenamiento jurídico. No obstante lo anterior, tal y como se menciona en el oficio recién citado, siguiendo un criterio que podemos denominar *material*, es posible llegar a determinar que un cargo público determinado, pese a no poseer la nomenclatura utilizada en los numerales 14 de la Ley N° 8422 y 27 de su Reglamento Ejecutivo, puede ser asimilado y en consecuencia comprendido dentro de los que se encuentran sujetos a la prohibición para el ejercicio de profesiones liberales, esto en la medida en que exista una identidad con las características, funciones, labores y responsabilidades inherentes al cargo referenciado. Lo anterior significa el seguimiento por parte de este Despacho, de un criterio material que sin entrar a adicionar el listado taxativo por la vía de la interpretación, se aleja de una línea formalista que llevaría a dar prevalencia a la nomenclatura sobre la realidad material del cargo público que se trate y esencialmente sus atribuciones y responsabilidades (...). (Oficio N° 10771 (DAGJ-2555) del 25 de agosto de 2005)

En segundo lugar, nótese que el artículo 14 de la LCCEIFP –en términos idénticos al numeral 34 de la Ley General de Control Interno- cubre todas *las profesiones liberales* que tengan los funcionarios cubiertos por dicha restricción, lo anterior aunque no hayan sido requisito para ejercer el cargo público respectivo, de ahí que aunque el servidor tenga varias profesiones por mandato legal expreso no podrá ejercer liberalmente ninguna de ellas.

Cabe mencionar, que esta pluridad de profesiones cubiertas por la prohibición ha suscitado, algunas dudas sobre la constitucionalidad de esta disposición legislativa, regulación que vale apuntar no es la tónica en otras normas que también regulan prohibición, en las cuales se limita -únicamente- el ejercicio de la profesión por la cual fue contratado el servidor. Pese a lo anterior, nuestro Tribunal Constitucional ha señalado que la extensión del ámbito de cobertura a todas las profesiones que tenga la persona es constitucionalmente válida<sup>5</sup>.

---

<sup>5</sup> Cabe mencionar, que esta cobertura de la prohibición con relación a todas las profesiones que tenga la persona, se cuestionó ante la Sala Constitucional por irrazonable, sin embargo ese Tribunal Constitucional indicó que la regulación no resulta contraria a ninguna norma o principio constitucional. Así lo indicó: (...) la prohibición dispuesta tanto en el inciso c) del artículo 34 de la Ley de Control Interno y la frase resaltada del artículo 14 de la Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública tienen como objeto mantener la imparcialidad e independencia funcionales de los auditores y subauditores internos y establece una restricción que incluye todas las profesiones que dichos servidores ostenten. Dicha intención se ajusta a los

De igual forma, importa advertir que el régimen de prohibición regulado en los ordinales 14 y 15 de la LCCEIFP tiene un carácter especial, exclusivo y excluyente con relación a los establecidos en otras normas legales, toda vez que cada régimen es específico en sí mismo al ser creado con un objetivo particular, en razón de determinadas circunstancias y, finalmente, en un momento histórico puntual.

A modo de ejemplo, véase que el régimen de prohibición establecido en la Ley General de Control Interno impide, el ejercicio de profesiones liberales por parte del personal de las unidades de Auditoría Interna de los entes públicos, evitando con ello que ese ejercicio pueda interferir con las funciones legalmente encomendadas a dichas unidades como componentes orgánicos del sistema de control interno institucional.

Por su parte, en el artículo 118 del Código Tributario se establece un régimen de prohibición a quienes ocupen cargos dentro de la Administración Tributaria, impidiéndoles desempeñar en el ámbito privado actividades relativas a la materia tributaria y, así evitar, el surgimiento de eventuales conflictos de intereses actuales o potenciales.

Finalmente, el régimen de prohibición establecido en los artículos 14 y 15 de la LCCEIFP tiende a garantizar instrumentalmente, los tres fines a los que respondió el dictado de dicha norma legal, como son prevenir, detectar, sancionar la corrupción en el ejercicio de la función pública, restricción que se suma a otras también reguladas en dicha norma legal como son el no desempeño simultáneo de cargos públicos, la prohibición de percibir compensaciones salariales provenientes de sujetos particulares, el régimen de incompatibilidades, etc

Vale apuntar que es en razón de esta especialidad, que la Contraloría General ha señalado –por ejemplo- que resulta totalmente improcedente la mezcla de regímenes de prohibición regulados en diferentes normas legales, tal y como ocurre con los artículos 14 y 15 de la LCCEIFP y las disposiciones –por ejemplo- de la Ley de Compensación Económica por pago de prohibición (Ley N° 5867 del 15 de diciembre de 1975).

No está demás mencionar, que este criterio del órgano contralor es plenamente consistente con la posición que sobre el particular ha venido teniendo la Procuraduría General de manera sostenida en el tiempo y, a modo de ilustración, pueden verse –entre

---

principios constitucionales de proporcionalidad, razonabilidad y legalidad, pues los auditores internos en su condición de funcionarios públicos se encuentran obligados a orientar su gestión a la satisfacción del interés público. De tal forma que el legislador ha venido estableciendo en el ordenamiento jurídico los mecanismos para prevenir, detectar, sancionar y erradicar la corrupción, no solo en la norma cuestionada sino en el resto del ordenamiento jurídico (al respecto ver los artículos 18 y 38 de la Ley contra la Corrupción y Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública y la Convención Interamericana Contra la Corrupción). (Sentencia n° 11454 de las 15:05 horas del 28 de agosto de 2013)

otros- la opinión jurídica n° OJ-132-2006 y los dictámenes n° C-144-2007 y n° C-252-2012. En ese sentido y de manera expresa ese órgano técnico-jurídico asesor de la Administración Pública advirtió en el dictamen n° C-252-2012 lo siguiente:

(...) Sin embargo, en el caso de la Ley Contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito, el artículo 15 dispone expresamente cómo debe cancelarse el porcentaje de prohibición para los funcionarios señalados en el artículo 14 de ese mismo cuerpo normativo, por lo que no resulta de recibo recurrir a las disposiciones del artículo 1 de la Ley 5867 cuando existe una normativa específica que regula este punto (...).

Siempre a propósito de la improcedencia de combinar normas que individualmente consideradas tienen un objeto específico, una naturaleza autónoma frente a otras (más allá de que también regulen un régimen de prohibición) y un origen propio, una razón adicional para descartar esa mezcla normativa es que la LCCEIFP establece un porcentaje único de 65% por concepto de prohibición sobre el salario base, mientras que en la Ley N° 5867 –para cargos no cubiertos por un régimen especial como son los establecidos en el artículo 14 de la LCCEIFP- se estipula una gradualidad en el porcentaje por pagar en función de la situación académica y profesional del servidor respectivo.

Bajo esta inteligencia, tratándose de una persona que ocupe uno de los cargos mencionados en el artículo 14 de la Ley LCCEIFP, el eventual reconocimiento de un 65% sobre su salario base a título de prohibición va depender del cumplimiento –o no- de los tres requisitos mencionados supra, esto sin dejar de recalcar el hecho de que dicha norma regula un porcentaje único, de manera que a los servidores alcanzados de manera especial por ella –incluidos los viceministros (as)- les será reconocido un 65% o simplemente no les será reconocido pago alguno por este concepto.

A modo de conclusión, se tiene que el régimen de prohibición establecido en los artículos 14 y 15 de la LCCEIFP es especial y exclusivo para quienes ocupan uno de los cargos establecidos de manera taxativa en el primero de dichos numerales, amén de ser excluyente con relación a otras normas legales aunque estas también establezcan la prohibición.

## **2. EN CUANTO AL RECONOCIMIENTO DE PROHIBICIÓN A LOS VICEMINISTROS (AS).**

Llevando lo dicho al caso de los viceministros, es importante iniciar señalando que dicho cargo se encuentra dentro del listado taxativo de puestos públicos establecido en el artículo 14 de la Ley LCCEIFP, de ahí que la cobertura de la prohibición a quien desempeñe el cargo de viceministro (a) no debería generar ninguna duda.



Ahora bien, en lo que toca ya no a la cobertura del cargo sino al reconocimiento económico de la prohibición a favor de un viceministro (a), de manera consistente con lo indicado líneas atrás esta Contraloría General entiende, que la existencia de un régimen especial como es el establecido en la LCCEIFP abarca tanto lo primero como lo segundo.

Es decir, la aplicación de la prohibición y su compensación económica, a favor de quienes ocupen uno de los cargos mencionados en la norma legal de marras, se regula de manera especial, exclusiva y excluyente por las disposiciones de la LCCEIFP, habida cuenta que no tendría sentido indicar que en cuanto a la cobertura de cargos estamos frente a un régimen especial, pero que en punto al pago el mismo puede realizarse con fundamento en otra norma legal distinta.

Si así fuera, se estaría desnaturalizando a todas luces la figura de la prohibición y se terminaría vaciando de contenido, un régimen que se calificaría entonces como especial con un carácter absoluto para definir los cargos públicos cubiertos por él pero en lo que refiere a la compensación económica sería de aplicación apenas relativa, razonamiento que no tiene consistencia y que se cae por contradictorio.

Bajo esta tesitura, si un viceministro (a) no reúne los tres requisitos enunciados líneas atrás -más allá de estar cubierto por la prohibición porque así lo establece el artículo 14 de la LCCEIFP-, no se le puede compensar con ningún porcentaje; primero en razón de que el artículo 15 de dicha norma leal establece un porcentaje único de 65% o 0% dependiendo de si se cumplen los requisitos respectivos y, segundo, en virtud de la imposibilidad de echar mano -con un objetivo remunerativo- de una norma legal que no sea la LCCEIFP, como por ejemplo las disposiciones de la Ley n° 5867.

Cabe mencionar, que este órgano contralor ha tenido a la vista el dictamen n° C-075-2017 del 7 de abril de 2017, mediante el cual la Procuraduría General de manera categórica y contundente indicó -en lo que interesa-, que si una persona que ocupa uno de los cargos mencionados en el artículo 14 de la LCCEIFP como sucede con los viceministros (as), no es titular de una profesión liberal y no cumple con los requisitos de incorporación profesional que correspondan, no se le puede compensar económicamente con ningún porcentaje por concepto de prohibición.

De igual manera, la Procuraduría General -sin desconocer pronunciamientos de ese órgano asesor anteriores en igual sentido-, advirtió la imposibilidad de compensar económicamente por prohibición a los funcionarios mencionados en el artículo 14 de la LCCEIFP con base en las disposiciones de la Ley 5867, toda vez que la especialidad del régimen establecido en la LCCEIFP excluye la posibilidad de una combinación o mezcla de normas.

Bajo esta inteligencia, tanto la Contraloría General como la Procuraduría General coinciden, en que a un viceministro (a) que no sea titular de una profesión liberal ni cumpla con los requisitos de incorporación profesional que correspondan, no se le puede reconocer pago alguno a título de prohibición, esto por cuanto la persona no está en posibilidad efectiva de ejercer una profesión liberal.

A mayor abundamiento, si un viceministro (a) no puede ejercer liberalmente una profesión, no se le puede compensar por no hacer algo para lo que en todo caso está imposibilitado al carecer de la aptitud legal suficiente, esto con fundamento en el artículo 15 de la Ley LCCEIFP y, menos aún, con base en las disposiciones de la Ley n° 5867, la cual -como se apuntó recién- no resulta aplicable al caso de los viceministros (as).

Resta indicar, que la precisión que hizo la Procuraduría General en su dictamen, en el sentido que a uno de los funcionarios mencionados por el artículo 14 –por ser abogado o cuando menos egresado en derecho- se le puede compensar a título de prohibición con fundamento en los artículos 244 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y 5 de la Ley 5867, no podría entenderse en el sentido que esto niega la exclusividad del régimen establecido en la LCCEIFP, tanto en cuanto a la aplicación de la prohibición como del porcentaje de compensación allí establecido.

Si así fuera, estaríamos ante un pronunciamiento que niega –entonces- lo que previamente admite, relativizando así un régimen especial al que en el mismo dictamen n° C-075-2017 se le calificó como especial, exclusivo y excluyente.

En todo caso, se estaría ante un supuesto muy particular que operaría -en sentido estricto-, con relación a puestos de naturaleza técnica y no política, para los cuales sea indispensable como requisito de nombramiento ser abogado (a) o cuando menos egresado en derecho, lo cual –lógica y razonablemente- así debería estar establecido en el manual descriptivo de puestos, esto de manera previa y no posterior al nombramiento de un viceministro (a).

Así las cosas y en procura que las decisiones por adoptar garanticen, el respeto a la legalidad y la eficiencia en el manejo de los fondos públicos, por parte de un órgano pasivo de la fiscalización de la Contraloría General como es el Ministerio de la Presidencia, le remitimos estas consideraciones esperando que las mismas sean ponderadas y tomadas en cuenta durante la investigación y el análisis que se está llevando a cabo.

Atentamente;

Lic. Luis Diego Ramírez González  
**Gerente de División**

Lic. Jaínse Marín Jiménez  
**Gerente Asociado**



JMJ/dgm  
CC: Auditor Interno. Ministerio de la Presidencia  
Ci: Despacho Contralor